



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM.1221

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA,
DISTRITO DE VILLA ALTA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Ildefonso Villa Alta, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	(Pesos)
INGRESOS PROPIOS	419,706.00
IMPUESTOS	33,300.00
Del impuesto predial	29,200.00
Traslación de dominio	3,100.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
DERECHOS	186,151.00
Alumbrado público	1.00
Aseo público	10,500.00
Mercados	72,650.00
Rastro	5,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	6,800.00
Licencias y permisos	5,000.00
Licencias y refrendos de funcionamiento comercial y de servicios	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	5,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	16,900.00
Sanitarios y regaderas públicas	49,300.00
Registro en el padrón de contratistas de obra pública	5,000.00
Por servicios de vigilancia, inspección y control de ejecución de obras públicas.	5,000.00
PRODUCTOS	90,002.00
Derivado de bienes inmuebles	90,000.00
Otros productos	1.00
Productos financieros	1.00
APROVECHAMIENTOS	110,253.00
Multas	12,250.00
Recargos	1.00
Gastos de ejecución	1.00
Donaciones	98,000.00
Aprovechamientos diversos	1.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,487,980.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,365,598.00
Fondo de Fomento Municipal	962,933.00
Fondo de Compensación	100,939.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	58,510.00
APORTACIONES FEDERALES	4,611,728.90
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,057,444.17
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,554,284.73
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	5.00
Empréstitos	1.00
Convenios Federales (SHCP)	1.00
Programas Federales (FIDEM)	1.00
Programas Estatales (FISE)	1.00
Pemex	1.00
TOTAL DE INGRESOS	8,519,419.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

El impuesto anual mínimo sobre la propiedad raíz rústica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios.

ARTÍCULO 6.- Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto predial.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los siete primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% de la cuota anual que le corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Tratándose de pagos de años anteriores dentro de los seis primeros meses del año, tendrán derecho a un descuento del 35% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

ARTÍCULO 8.- La única persona que tiene la atribución de recaudar este impuesto es el Tesorero Municipal del Ayuntamiento, conforme lo estipulado en el Artículo 95 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 12.- El impuesto sobre traslación de dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 14.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 15.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 16.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - d. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- e. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 18.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b. Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c. Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d. Hora señalada para que inicie el evento.
- e. Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a. Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b. Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c. Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d. Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 20.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 22.- Los habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establece el Titulo Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en Titulo Tercero, Capitulo Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa – habitación	\$12.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Recolección de basura en negocios \$50.00 Mensual

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Puestos semifijos en el mercado municipal	\$520.00	Mensual
II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$195.00	Mensual
III.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$130.00	Mensual
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$160.00	Mensual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$35.00	Por ocasión
VI.	Otros.	\$50.00	Por ocasión

**CAPÍTULO CUARTO
RASTRO**

ARTÍCULO 25.- Los servicios que en materia de rastro que presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
I.	Compra – venta de ganado	\$50.00	Por cabeza
II.	Matanza de:		
	a) Ganado porcino por cabeza	\$30.00	Por cabeza
	b) Ganado bovino por cabeza	\$60.00	Por cabeza
III.	Registro de fierro (marca)	\$100.00	Por ocasión
IV.	Otros	\$200.00	Por ocasión

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo octavo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, antecedentes no penales, dependencia económica, ingresos económicos, insolvencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal, copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, búsqueda de documentos, certificación de actas y constancias y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan.	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | | |
|------|--|---------|
| II. | Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio. | \$50.00 |
| III. | Constancias y copias certificadas, distintas a las anteriores. | \$50.00 |

ARTÍCULO 27.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO SEXTO LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 28.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción que presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo noveno de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Licencias de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$300.00
II.	Remodelación de bardas y fachas de fincas urbanas y rusticas	\$100.00
III.	Demolición de inmuebles	\$100.00
IV.	Apeo y deslinde.	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Por renovación de licencias de construcción. \$100.00

ARTÍCULO 29.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le serán otorgadas en forma gratuita.

ARTÍCULO 30.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos.

ARTÍCULO 31.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 32.- Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público a excepción de aquellos bienes del dominio público que por cualquier título se encuentren en posesión de las entidades paraestatales o personas físicas o morales utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL Y DE
SERVICIOS**

ARTÍCULO 33.- Por la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial y de servicios se pagaran las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
COMERCIAL:				
a)	Misceláneas	\$100.00	\$300.00	Por ocasión / Anual
b)	Tiendas de abarrotes al menudeo.	\$100.00	\$300.00	Por ocasión / Anual
c)	Tiendas de abarrotes al mayoreo.	\$150.00	\$400.00	Por ocasión / Anual
d)	Tiendas de ferreterías.	\$150.00	\$500.00	Por ocasión / Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SERVICIOS:

a)	Trasporte público.	\$100.00	\$250.00	Por ocasión / Anual
b)	Publicidad mediante perifoneo.	\$50.00	\$300.00	Por ocasión / Anual

ARTÍCULO 34.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 35.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 36.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo noveno bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se sujetará a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	INSCRIPCION	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Por distribución y comercialización en envases cerrados.	\$200.00	\$350.00	ANUAL
II.	Por comercialización en envases abiertos.	\$350.00	\$500.00	ANUAL
III.	Otros	\$450.00	\$600.00	ANUAL

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

ARTÍCULO 37.- El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
	Uso domestico	\$12.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Uso comercial \$50.00 Mensual

ARTÍCULO 38.- El servicio de drenaje y alcantarillado que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del drenaje y alcantarillado municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$12.00	Mensual
Uso comercial	\$50.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de agua potable de las redes a los predios, las conexiones y reconexiones a las tuberías de la red de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la tubería de drenaje	\$300.00
II. Reconexión a la tubería de drenaje	\$150.00
III. Conexión a la red de agua potable	\$300.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$150.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
SANITARIOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 39.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$2.00	Por ocasión



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Regadera publica \$5.00 Por ocasión

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
REGISTRÓ EN EL PADRÓN DE CONTRATISTAS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 40.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, deberán de estar debidamente inscritos en el padrón de contratistas del municipio, de conformidad con el artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el art. 26-A Bis de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca, deberán de cubrir el siguiente derecho:

Este registro tendrá vigencia solo en el presente ejercicio fiscal.

CONCEPTO	CUOTA/INSCRIPCION
I. Inscripción al padrón de contratistas de obra publica	\$1,000.00

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL DE
EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 41.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma con el Municipio pagaran un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública, de conformidad con el artículo 94 Bis B de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y el artículo 76 de la Ley de obras públicas y servicios relacionados del estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Por la vigilancia, inspección y control de procesos ejecución de obra pública	5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 42.-El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

SECCION PRIMERA: OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 43.- Por la ocupación de la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, bajo el control del municipio, de conformidad con el Título Cuarto, capítulo primero, sección primera de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	DESCRIPCION	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Automóviles	\$50.00	Mensual
II.	Camionetas	\$80.00	Mensual
III.	Autobuses y camiones	\$150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SECCION SEGUNDA: ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN EL MERCADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 44.- Por el arrendamiento de locales ubicados en el mercado municipal, el municipio obtendrá ingresos de conformidad con el Título Cuarto, capítulo primero, sección segunda de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se pagaran derechos conforme a las siguientes cuotas:

	DESCRIPCION	CUOTA	PERIODICIDAD
			AD
I.	Local comercial chico en el mercado municipal	\$200.00	Mensual
II.	Local comercial mediano en el mercado municipal	\$320.00	Mensual
III.	Local comercial grande en el palacio municipal (P.B.)	\$2,352.00	Mensual
IV.	Local comercial en el kiosco del parque municipal	0	Mensual
		\$500.00	Mensual

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 45.- Serán productos la venta de formatos y solicitudes para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, administrativos así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Los productos por los servicios que preste el Municipio, se cubrirán ante la oficina autorizada. La tesorería municipal establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se contenga por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por estos conceptos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 46.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 47.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras e inversiones de capital se causaran según lo establecido en el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 48.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Donaciones,
- V. Aprovechamientos diversos

CAPÍTULO SEGUNDO MULTAS

ARTÍCULO 49.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR OCASIÓN
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Insultos a la autoridad municipal.	\$200.00
III. Faltas a la moral a los ciudadanos.	\$200.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.	\$200.00
V. Incumplimiento del horario establecido en licencias y permisos.	\$200.00
VI. Infracciones a vehículos que no respeten los señalamientos viales.	\$200.00
VII. Daños a la naturaleza.	\$1,000.00
VIII. Tirar basura en la vía pública.	\$200.00
IX. Falta por inasistencia a asambleas.	\$50.00
X. Falta por inasistencia a faenas.	\$50.00
XI. Otros	\$500.00

ARTÍCULO 50.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
RECARGOS**

ARTÍCULO 51.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 1%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- La tesorería municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO GASTOS DE EJECUCION

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO DONACIONES

ARTÍCULO 54.- Los donativos y aportaciones de las personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del municipio. Los aprovechamientos a que se refiere este artículo deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que dichos bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 55.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 58- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 60.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Decreto N° 1221

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de mayo de 2012.

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**

**DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.**

**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**